

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2015 00571 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B.
Accionado	Luis Eduardo Santos Grijalba y otra

**AUTO RELEVA CURADOR AD LITEM**

Por auto del 10 de noviembre de 2022 se designó como curador *ad litem* de los demandados Luis Eduardo Santos Grijalba y Luz Marina García Daza C.C. 41.780.165 a la abogada **Olga Lilia Silva López**, con datos de contacto correo electrónico **juridica@humanidadvigente.net**, y/o carrera 10 No. 15-39 Oficina 509 Edificio Unión de Bogotá. Surtida la notificación, la abogada guardó silencio. (Doc. No. 18, expediente digital, Actuación No. 51, Plataforma SAMAI).

Consultado el internet, fueron encontrados dos correos nuevos a los que se podía enviar el mensaje para que la citada profesional tomara posesión del cargo, esto es, hvkj@humanidadvigente.net y direcciongeneral@humanidadvigente.net. Por auto del 22 de septiembre de 2023 se ordenó requerir por última vez a la abogada para que tomara posesión del cargo. Por secretaría, se efectuaron dos requerimientos, sin que la abogada tomara posesión del cargo ni presentara excusa sobre alguna imposibilidad para posesionarse (Docs. Nos. 25 a 27, expediente digital, Actuación No. 51, Plataforma SAMAI).

El núm. 7 del art. 48 del Código General del Proceso, establece "...Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."

En ese sentido, se tiene que la designación del Curador *Ad Litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión y su nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que su no concurrencia acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, a menos que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Sobre el particular, se tiene que la abogada Olga Lilia Silva López no tomó posesión del cargo ni manifestó su dificultad para recibir su designación como Curador dentro del presente proceso. Así las cosas, por cuanto no se acreditó la existencia de algún presupuesto de justificación que le impidiera asumir el encargo de curador *ad litem*, de conformidad con

el art. 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se ordenará que, por Secretaría, se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

Según lo anterior, se debe proceder a relevar del cargo a la precitada abogada y designar en su lugar a la abogada Sorany Jaramillo Duque para que ejerza el cargo de curador *ad litem* de los referidos demandados, tal como se indica en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador *ad litem* a la abogada **Olga Lilia Silva López**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.759.276 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 134.536, correo electrónico **juridica@humanidadvigente.net**, **hvcj@humanidadvigente.net** y **direcciongeneral@humanidadvigente.net**, como quiera que no tomó posesión del cargo, ni informó motivo alguno que justificara su no aceptación.

Por Secretaría, **COMPULSAR** copias de este proveído al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia. Remítase el link de acceso al expediente digital.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como **curador *ad litem*** de los demandados Luis Eduardo Santos Grijalba y Luz García Daza, a la abogada Sorany Jaramillo Duque identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.566.801 de Cali, Valle y Tarjeta profesional No. 389.861, para lo cual se le enviará comunicación al correo electrónico **asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com**, para que tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio.

La abogada designada deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y ejercer las actuaciones procesales correspondientes.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con el art. 48 del C.G.P.

La Secretaría del Despacho dará cuenta inmediatamente del cumplimiento de esta orden para continuar con la etapa subsiguiente.

**TERCERO:** Como **último intento**, a efectos de notificar personalmente a los demandados Luis Eduardo Santos Grijalba y Luz García Daza, **REQUIÉRASE** a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. para que dentro del término de **quince (15) días**, informe si los referidos señores tienen en su bases algún dato de contacto físico o canal digital (whatsapp, facebook, telegram, etc.) que tengan los demandados, indicando la manera como tuvo conocimiento del mismo.

**CUARTO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B.:**  
asuntos.contenciosos@etb.com.co; notificaciones.judiciales@etb.com.co;  
notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co; zamirbermeo@hotmail.com;

**Parte demandada: Luis Eduardo Santos Grijalba y Luz García Daza:** No registra

**Ministerio Público:** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI<sup>1</sup>. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE FEBRERO DE 2024.**

---

<sup>1</sup> **Manual sujeto procesal:**

<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>

**Manual ventanilla virtual:**

[Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://www.consejodeestado.gov.co/ventanilla-virtual-manual-para-sujetos-procesales)

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d1edb8267c6c1598484566d0863535c6715bc7a97f18f321f8b063e573003a**

Documento generado en 23/02/2024 06:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**